Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 3. Parricidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 3. Parricidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

CONTRA LUISA MERINO FLORES
PARRICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

INFORME PSIQUIATRICO — PERITAJE MEDICO-LEGAL — INFORME PERICIAL — VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE MEDICO-LEGAL — PRUEBA — PRUEBA SUFICIENTE — PRUEBA PLENA — OLIGOFRENIAS — OLIGOFRENICO — DEBILIDAD MENTAL — EBRIEDAD — INGESTION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EBRIO CONSUETUDINARIO — ANALFABETO — PRIVACION TOTAL DE RAZON — DEMENCIA — LOCURA — LOCO O DEMENTE — PARRICIDIO — ANULACION DE LA VOLUNTAD — RESPONSABILIDAD PENAL — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — EXIMENTES COMPLETAS — EXIMENTES INCOMPLETAS — VOLUNTAD NOTABLEMENTE DISMINUIDA — ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIA ATENUANTE

DOCTRINA.—Si en el informe psiquiátrico que rola en el proceso —y al que el tribunal otorga el valor de prueba suficiente— se llega a la conclusión de que la reo es una oligofrénica en el grado de debilidad mental, tratándose, además, de una bebedora excesiva regular y que sufre de inmadurez reflexiva, con deficientes controles volitivos, y que la debilidad mental que la afecta es bien definida y acentuada por su escasa escolaridad y analfabetismo, debe concluirse que la encausada no se encontraba privada de razón ni sufría de demencia o locura cuando cometió el delito de parricidio que se le atribuye, y que, si bien es cierto consta que habría ingerido en exceso bebidas alcohólicas antes de la comisión del hecho, su comportamiento evidencia que su voluntad no se hallaba anulada.

En tales circunstancias, debe desestimarse la defensa de la acusada en cuanto afirma que

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 3. Parricidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la beneficiaría la eximente de responsabilidad criminal que contempla el Nº 1º del artículo 10 del Código Penal.

No obstante la conclusión anterior, y habida consideración a que la procesada sufre de una debilidad mental bien definida, cuya trascendencia aumenta, en su caso, por su analfabetismo y que, incuestionablemente, se acentúa con la embriaguez, cabe admitir que ella se encuentra en la situación que contempla el artículo 73 del citado cuerpo de leyes, ya que, aun cuando no estaba privada de razón al momento de cometer el delito, su voluntad se encontraba notablemente disminuida, en términos de estimar que concurren a su respecto el mayor número de los requisitos exigidos por el aludido artículo 10 Nº 1º del Código Penal.

Sentencia de Segunda Instancia

Antofagasta, 31 de Enero de 1967.—

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 6º y 7º que se eliminan, y sustituyendo en la letra d) del fundamento 2º la parte final de la misma, desde donde se expresa: "afirma que la acusada contó que como la guagua lloraba mucho...", por lo siguiente: "y de Luis Arias, a fojas 10 y 10 vuelta, ratifican la diligencia de investigación"; reemplazando en la letra e) del fundamento citado las palabras: "del que se desprende", por "en el que se establece";

Y teniendo presente:

1º) Que en el informe evacuado a fojas 48 y 49 por los médicos psiquiátricos del Instituto de Medicina Legal, señores Alfonso Claps Gallo y Jacobo Pasmanik, se llega a la conclusión de que Luisa Merino Flores es una oligofrénica en el grado de la debilidad mental, tratándose, además, de una bebedora excesiva regular; por otra parte, en el mismo examen psicológico los peritos, recién nombrados, expresan que sufre inmadurez irreflexiva, que es psicológicamente inestable, impulsiva, con deficientes controles volitivos, y que la debilidad mental que le afecta es bien definida y acentuada por su escasa escolaridad y analfabetismo;

2º) Que al informe antes señalado debe dársele valor pre-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 3. Parricidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ferente, en relación con los evacuados a fojas 27 por el médico director del Area Hospitalaria de Calama, a fojas 28 por el médico director del Hospital Roy H. Glover de Chuquicamata, y a fojas 29 por el médico tratante de la procesada, en atención a que aquél fue realizado por los médicos especialistas en peritajes de esta índole, que han fundamentado ampliamente las conclusiones a que llegan;

3º) Que, en este evento, esta Corte concluye que Luisa Merino Flores no se encontraba privada de razón ni sufría de demencia o locura cuando cometió el delito que se le atribuye, y si bien, de los antecedentes consta que habría ingerido en exceso bebidas alcohólicas, su comportamiento evidencia que su voluntad no se encontraba anulada. Lo dicho permite desestimar la defensa de la acusada en cuanto afirma que la beneficia la eximente del artículo 10 Nº 1º del Código Penal;

4º) Que las declaraciones de Javiera Caimanque, Celia Barraza Vergara, Juana Pérez Copa y Martina Núñez Barahona, a fojas 36 y siguientes, en cuanto se refieren a la ebriedad que afectaba a la procesada y al comportamiento de ésta, no modifican la conclusión antes señalada, pues sus dichos son producto de simples apreciaciones de carácter personal;

5º) Que en el proceso no hay antecedente alguno que permita establecer que Luisa Merino actuó impulsada por una fuerza irresistible, y sus declaraciones en autos son totalmente insuficientes para ello, de modo que también procede desestimar la eximente del artículo 10 Nº 9º del Código Penal invocada por la defensa;

6º) Que no obstante lo afirmado, al considerar lo señalado en el fundamento 1º de esta sentencia, en especial el hecho de que la procesada sufre de una debilidad mental bien definida, cuya trascendencia aumenta, en su caso, por su analfabetismo y que incuestionablemente con la embriaguez se acentúa, se concluye que la reo se encuentra en la situación del artículo 73 del Código Penal.

En efecto, si bien no estaba privada de razón, como se dijo precedentemente, su voluntad se encontraba notablemente disminuida, o sea, con la in-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 3. Parricidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tensidad necesaria para estimar que concurría el mayor número de los requisitos exigidos por el artículo 10 Nº 1º del Código Penal;

7º) Que en la instancia se ha sostenido que la muerte del menor Luis Merino Merino debe calificarse como cuasidelito, o en subsidio como delito de lesiones graves; pero no son atendibles los fundamentos de estas defensas, puesto que, como se concluyó en la sentencia reproducida, los hechos deben calificarse de parricidio y no existen otros antecedentes que permitan modificar tal encuadramiento.

Sustituyendo las citas a los artículos 11 Nº 1º y 27 del Código Penal por la de los artículos 28 y 73 del referido texto, se confirma la sentencia de 29 de Noviembre último, escrita a fojas 53, con declaración de que se reemplazan las penas de presidio perpetuo impuesta a Luisa del Carmen Merino Flores por la de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, y las accesorias por las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la privación de libertad.

La pena principiará a contarse desde el día 27 de Septiembre de 1965, fecha desde la cual, según consta en el parte de fojas 2, ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva.

Rafael Garbarini V. — Mario Garrido M. — Jorge Manterola F.

Pronunciada por los Ministros titulares, señores Rafael Garbarini Vallino y Mario Garrido Montt, y Abogado integrante señor Jorge Manterola Fighetti — Elvira Brady R., Secretaria.